

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que fue remitido por competencia el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333003-2021-00047-00
DEMANDANTE: YOLIBER CASTRO MATUTE
DEMANDADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ANTECEDENTES

El señor YOLIBER CASTRO MATUTE, identificado con C.C. No. 9.267.481, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se declare la nulidad del fallo administrativo de segunda instancia fechado 20 de mayo de 2020, proferido dentro del procedimiento con radicado 096-ALSG-2019 por la Dirección General de la Agencia Logística de la Fuerzas Militares; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El medio de control correspondió por reparto ordinario al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., que por auto de 2 de marzo de 2021¹ declaró su falta de competencia conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., ya que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción; decisión confirmada por auto de 23 de marzo de 2021².

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia por razón del territorio, los numerales 2 y 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A. rezan:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

¹ 01Demanda, págs.140-143.

² 01Demanda, págs.152-156.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

En el caso concreto, se pretende la nulidad del fallo administrativo de segunda instancia fechado 20 de mayo de 2020, proferido dentro del procedimiento con radicado 096-ALSG-2019 por la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares³, por medio del cual se declaró administrativamente responsable al actor por la pérdida de \$15.960.424,65, representado en víveres entregados a su unidad de negocio – COMEDOR BINIM.

Cabe anotar, que de los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, se extrae que el actor fue nombrado mediante Resolución 2192 de 30 de octubre de 2017 en la planta global de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en el cargo de técnico de servicios código 5-1 grado 26 y ejerciendo funciones de administrador comedor de tropa en la Regional Caribe; para la época de los hechos, desempeñaba el cargo de administrador de la unidad de negocio BINIM, ubicada en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina en Coveñas (Sucre), y a raíz de una auditoria, se determinó un faltante de \$15.950.424,3 en víveres de dicho comedor.

A raíz de lo anterior, la entidad demandada abrió investigación administrativa contra el actor, dando aplicación a las normas previstas en la Ley 1476 de 2011, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, la cual finalizó con la declaratoria de responsabilidad administrativa del actor.

Ahora bien, es pertinente señalar que el procedimiento administrativo previsto en la Ley 1476 de 2011 es eminentemente resarcitorio, en la medida que busca que el destinatario responda en dinero o en especie por los bienes perdidos o dañados⁴; de modo, que no persigue responsabilidad disciplinaria o de otra índole, ni se impone sanción.

Téngase presente, igualmente, que el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece lo que jurisprudencial y doctrinariamente se conoce como competencia a prevención, según la cual el actor puede escoger interponer la demanda en el lugar donde se expide el acto o en su domicilio siempre que la entidad tenga oficina en

³ 01Demanda, págs.104-132.

⁴ Artículo 14 de la Ley 1476 de 2011. Individualización de la responsabilidad. Los destinatarios responden en dinero o en especie. Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

dicho lugar, o puede acogerse al criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, sin que le esté dado al Juez negarse a tramitar la pretensión correspondiente. En lo tocante, el Consejo de Estado expuso:

“En principio podría pensarse que aplicaría el criterio dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, como quiera el caso se enmarca en lo allí dispuesto debido a que se trata de impugnar la decisión tomada dentro de un procedimiento sancionatorio adelantado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la comisión que le hizo la Dirección Territorial de Boyacá de dicha dependencia y en contra de la sociedad actora. No obstante, el Despacho rectifica la postura que sobre el punto ha adoptado pues el artículo 156 ibídem no supone un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] [A] interior de la Comisión Redactora de la Ley 1437 de 2011 se ventiló este preciso tópico, dejando presente que el horizonte de la regulación que se pretendía implementar era el de facilitar al administrado su acceso al órgano jurisdiccional. [...] Además, la Sección Cuarta de ésta Corporación ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquella según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente. [...] Visto lo anterior, y atendiendo a que la interpretación otorgada en estas posturas representa más garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del ciudadano, y en manera alguna desconoce la intención del Legislador al momento de elaboración de la norma, el Despacho dirime el presente conflicto de competencias remitiendo el asunto de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que lo tramite, pues la sociedad demandante consideró pertinente aplicar el parámetro de competencia fijado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que aplica con precisión dado que los actos cuya validez discute fueron expedidos en la ciudad de Bucaramanga.”⁵

En este orden de ideas, el Despacho considera que la competencia en razón del territorio debe fijarse a la luz de lo previsto en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A.; entonces, debido a que el acto administrativo acusado fue expedido en Bogotá D.C. y la demandada tiene su sede principal en dicha ciudad, la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativo Orales del Circuito de Bogotá D.C., aunado a que la parte actora escogió presentar el medio de control en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 158⁶ del C.P.A.C.A., se planteará conflicto negativo de competencias y se remitirá el expediente al honorable Consejo de Estado para su resolución, toda vez que la competencia para conocer del medio de control de ejecución de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial sino al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, providencia de 20 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00039-00, Actor: Eficacia S.A, Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo – Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Referencia: Conflicto de competencia.

⁶ Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

D.C., quien también declaró su falta de competencia con relación al mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Por Secretaría, remitir el presente proceso al honorable Consejo de Estado, a fin de que sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

RMAM

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a4a9f0a819176d4a157aa8e99a8c7ac3f6900f065d21ae50e8bb6b4f361ab**
Documento generado en 07/05/2021 12:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
Torre Gentium Carrera 16 N°22-51 quinto piso PBX: 2754780 EXT: 2074
Correo Electronico:adm08sinc@cendocj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

QUE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE ELECTRONICO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BAJO RADICADO **N° 2021-00047-00**, CUYOS SUJETOS PROCESALES FUNGE EL ACTOR, EL SEÑOR **YOLIBER CASTRO MATUTE** CONTRA LA **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, SE ENCONTRÓ QUE HUBO ERROR INVOLUNTARIO EN LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO ELECTRONICO N° 030 FIJADO EL 11 DE MAYO DE 2021 EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL.

QUE EL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, A TRAVES DEL CUAL SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, NO FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, POR LO QUE SE PROCEDERÁ A NOTIFICARLO NUEVAMENTE.

POR LO QUE, SE HACE CONSTAR QUE EL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA EN DEBIDA FORMA A TRAVES DEL ESTADO N° 035 DE 20 DE MAYO DE 2021.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN SINCELEJO, A LOS VEINTE DIAS (20) DEL MES DE MAYO DE 2021.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Firmado Por:

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
Torre Gentium Carrera 16 N°22-51 quinto piso PBX: 2754780 EXT: 2074
Correo Electronico:adm08sinc@cendocj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
706d9c0c875c97dde9a1ae135b492a5db9c853efcb3995fb800794c823826628
Documento generado en 20/05/2021 08:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>